



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Occidente S.A.** contra **Sandra Milena Veloza Ochoa**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 62'671.397.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 4'497.729.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que, respecto de los Pagarés aportados, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Henry Salazar Muñoz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 133'777.349,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 12'321.287,00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Facundo Pineda Marín**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor del avalúo catastral asciende a la suma de \$ 43.740.000 no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$ 20'810.353,65**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

- 1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.
- 2°** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Cali - Valle, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Lo anterior, comoquiera que las pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a **\$12.903.829,65 m./cte.**, tal como se observa en la liquidación del crédito elaborada por el Despacho en la que se calculó el rubro al que ascienden los intereses de mora hasta el 21 de marzo de 2024¹.

Así las cosas, en razón a que la suma en mención no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, este Despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve:**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por Secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

¹ Fecha de presentación de la demanda.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que, respecto de los Pagarés aportados, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Raúl Eduardo Gamarra Gómez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No. 1001396419

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 35'353.545.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

Obligación No. 1001767115

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 3'816.694.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

Obligación No. 4222740053406935

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 55'684.365.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

Obligación No. 570319296221

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 31.899.663.**

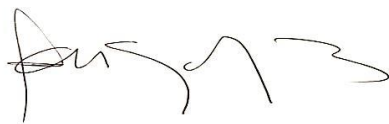
2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Carlos Eduardo Henao Vieira**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Lo anterior, comoquiera que las pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a **\$14.868.751,40 m./cte.**, tal como se observa en la liquidación del crédito elaborada por el Despacho en la que se calculó el rubro al que ascienden los intereses de mora hasta el 22 de marzo de 2024¹.

Así las cosas, en razón a que la suma en mención no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, este Despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve:**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por Secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

¹ Fecha de presentación de la demanda.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- 2°** Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.
- 3°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4°** Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Álvaro Cardoso Triana**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 52'155.439**.

2º Por los intereses moratorios del 1 de abril de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Coomeva S.A. “Bancomeva”** contra **Sergio Camilo Vidal González**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 80’822.534.**

2° Por los intereses moratorios del 25 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 8’581.525.**

4° Se niega el mandamiento de pago solicitado en lo que refiere a los intereses moratorios causados, toda vez que, estos rubros se constituyen desde el momento en que se inicia la mora, es decir, desde el vencimiento de la obligación, y no con anterioridad, tenga en cuenta que conforme lo establece el artículo 2235 del Código Civil, *“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*.

5° Se niega el mandamiento por «otros conceptos», en tanto que, no es obligación clara expresa y exigible.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Eduardo García Chacón** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Agréguese a los autos el inventario aportado por la apoderada del extremo interesado.

Conforme al informe secretaría que antecede y dado que, no fue posible llevar a cabo la diligencia fijada para el día de hoy dado que se había agendado otra con antelación, se procede con su reprogramación para el próximo **3 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Por auto calendado 9 de abril de 2024, notificado en estado del día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la presente **solicitud** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor

satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el Despacho no echa de menos que, por ser de servicio particular, conforme lo indica el certificado de tradición del rodante, se infiere que es empleado por el deudor para su uso personal, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de **Medellín (Antioquia)**, siendo este el lugar de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente para su respectivo reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve:**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DFV017** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra del garante **Luigi Leonardo Mendivelso García**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería al abogado **Katherin López Sánchez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor

satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el Despacho no echa de menos que, por ser de servicio particular, conforme lo indica el certificado de tradición del rodante, se infiere que es empleado por el deudor para su uso personal, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de **Medellín (Antioquia)**, siendo este el lugar de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente para su respectivo reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adecuar las pretensiones de la demanda como quiera que el acuerdo de pago se pactó por instalamentos.

2° Deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses, habida cuenta que, la documental aportada no registra esa información.

3° En consecuencia, deberá indicar con precisión y claridad, la fecha desde la cual acelera el capital.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Manuel Acuña Narváez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré, base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 67.059.828.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de marzo de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$7.691.482.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Deicy Londoño Rojas para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2024-00287-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Manuel Acuña Narváez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2024 sus pretensiones superen el valor de \$195.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 ibídem; en este asunto la cuantía se determina por el monto de las pretensiones que en este caso ascienden a **\$214.488.652¹** lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

1

Capital acelerado	\$141.518.024,00
Cuotas en mora	\$49.999.998,00
Intereses de plazo	\$ 22.970.630,00
TOTAL	\$214.488.652

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social** contra **Oscar Fernando Díaz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré N° 25003309

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 67.647.382.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 12 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados hasta el 11 de febrero de 2024 que ascienden a la suma de **\$ 9.141.518.**

Pagaré N° 25003330

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 3.742.700.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

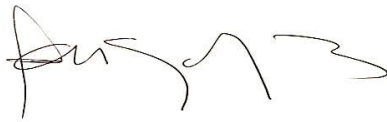
3° Por los intereses de plazo causados hasta el 20 de febrero de 2024 que ascienden a la suma de **\$ 1.153.465.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Facundo Pineda Marín** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S.** contra **Della Nayiver Briñez Ardila**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 68.650.988.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 04 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior en atención a lo estatuido en el art. 430 del C.G. del P. conforme a la literalidad del título.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **29.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LMT-037** a favor de **Banco Finandina S.A. Bic** y en contra de **Nancy Magerly Rinta Melo**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Consultorías E Inversiones Aloa S.A.S**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, representada legalmente por **Fabian Leonardo Rojas Vidarte**.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que, respecto de los Pagarés aportados, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Olga Isabel Garzón Santana**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No. 207410161845

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 21'920.701.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 2'519.328.**

Obligación No. 207410187187

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 39'545.543.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 8'394.472.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **sociedad Poveda Vieira Consultores Legales**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, representada legalmente Carlos Eduardo Henao Vieira.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar la tabla de amortización del pagaré por cuotas con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del Pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

2° Deberá indicar la fecha desde la cual aceleró el capital.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **29**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria